

República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO CUARENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO**  
Bogotá D.C., primero de febrero de dos mil veinticuatro

Expediente No. 11001-31-03-041-2018-00619-00

Se procede a resolver la nulidad formulada por la demandada Flor Alba Morales Porras con fundamento en la causal 8º del artículo 133 del Código General de *no haberse practicado en legal forma la notificación del auto admisorio*.

**I. ANTECEDENTES**

**1.1.** Refiere que el citatorio y el aviso se remitieron a la calle 132 No. 142 – 17 de Bogotá, dirección que si bien corresponde a la del inmueble objeto de litis no constituye su lugar de residencia, por ende, bajo la gravedad de juramento informó que su lugar de residencia, para la época en que se efectuaron los enteramientos, correspondía al municipio de Dosquebradas Risaralda en el barrio Pinar de Playa Rica etapa II casa 1 conforme certificado RUN y folio de matrícula inmobiliaria aportado.

Afirmó, no haber tenido conocimiento oportuno de la demanda lo cual impidió ejercer su derecho de defensa y contradicción.

**1.2.** Al descorrer el traslado, el apoderado de la parte demandante solicitó negar la solicitud de nulidad por cuanto el citatorio y el aviso resultaron efectivos por cuanto la persona que recibió manifestó que la aquí demandada si residía en ese lugar, misma dirección donde se efectuaron las notificaciones de sus hermanos demandados quienes si concurrieron oportunamente al juicio. De igual forma, indicó que el abogado Carlos López contestó la demanda en su nombre;

sin embargo, no allegó poder, razón por la cual por auto fue requerido para presentarlo, pero guardó silencio.

## II. CONSIDERACIONES

**2.1.** En el diligenciamiento obra diligencia citatorio remitido a Flor Alba Morales Porras en la calle 132 No. 142 – 17 de Bogotá en cuya constancia se dejó anotación de haber sido efectuada el 17 de septiembre de 2019 y recibida por Amparo Morales y donde se dejó expresa observación “*La persona a notificar si reside en el domicilio indicado*”<sup>1</sup>

Así de igual forma, obra notificación por aviso remitida a Flor Alba Morales en la calle 132 No. 142 – 17 de Bogotá recibida por Davidson Martín la cual resultó efectiva al haberse dejado la anotación “*La persona a notificar si reside en el domicilio indicado*”<sup>2</sup> conforme certificación dada el 10 de febrero de 2020.

**2.2.** Luego, entonces, conforme diligencia de enteramiento, la dirección de residencia de Flor Alba era la calle 132 No. 142 – 17 de Bogotá pues conforme atestación hecha por las personas que las recibieron, Flor Alba si residía en ese lugar para ese momento, tanto más cuando, Amparo Morales, aquí también demandada no rehusó la notificación aludiendo no ser el lugar de residencia de Flor Alba, por el contrario la aceptó, por tanto, era plausible su notificación por aviso como así se predicó en proveído de 5 de agosto de 2022.

**2.3.** También, no debe pasarse por alto que en el término de traslado el abogado Carlos López Barrios concurrió y contestó la demanda en nombre de Flor Alba, pero no allegó poder que así lo facultara, siendo esta la razón por la cual fue requerido en auto de 3 de agosto de 2021; sin embargo, no lo aportó, fue así como en proveído de 5 de agosto de 2022 se tuvo por no contestada la demanda.

Contra esta decisión, el abogado Carlos López Barrios interpuso recurso de reposición aludiendo haber tenido problemas tecnológicos para su envío; la avanzada edad de la demandada y; su lugar de residencia aludiendo ser Dosquebradas Risaralda. Decisión que se mantuvo en auto de 3 de mayo de 2023

---

<sup>1</sup> Obra en el PDF 06 Pág. 53

<sup>2</sup> Obra en el PDF 11 Pág. 27

dado que el juzgado dio un término para que lo allegara y solo lo aportó con el recurso casi un año después; confirmada por el Tribunal Superior de Bogotá en auto de 1º de junio de 2023.

Esto deja ver, que contrario lo refiere Flor Alba en el escrito de nulidad sí tenía conocimiento del proceso, al punto que repeló la negativa de tener en cuenta la contestación de la demanda que su abogado presentó en su nombre dentro del término de traslado de la notificación por aviso que hoy está desconociendo, luego, no le resulta excusable haberse enterado del asunto tiempo después cuando la consecución de actos procesales en el proceso marca otro escenario y es que Flor Alba se enteró del asunto por virtud de la notificación por aviso, al punto que los demás demandados, notificados en el mismo tiempo y en el mismo lugar ejercieron derecho de defensa y contradicción, lo que no pudo hacer Flor Alba debido a la inobservancia del poder.

**2.4.** Tampoco la presunción de las que gozan las certificaciones de notificación resultan ser desvirtuadas por el hecho de manifestar que en ese lapso no residía en ese lugar sino en Dosquebradas Risaralda, pues el folio de matrícula inmobiliaria allegado solo da cuenta que es propietaria de un bien raíz en esa municipalidad, pero de manera alguna ser su lugar de residencia y, por ende, de notificación. Menos, la dirección consignada en el certificado tributario da cuenta con certeza ser ese el lugar en que pernocta y reside.

**2.5.** Le incumbía a Flor Alba probar que su sitio de residencia era otro al del lugar donde fueron remitidas las notificaciones para así tener certeza plena de haberse incurrido en una irregularidad en el acto de enteramiento, pero como no fue así, las notificaciones efectuadas son plena prueba de su intimación a juicio.

**2.6.** Debe resaltarse que la notificación como acto de enteramiento a la demanda es un instrumento de materialización del principio de publicidad de la función jurisdiccional consagrado en el artículo 228 de la Constitución. Por efecto, de dicho acto se tiene la posibilidad de cumplir las decisiones que se le comunican o de impugnarlas en el caso en que esté en desacuerdo ejerciendo su derecho de defensa, lo que constituye un elemento básico del debido proceso.

En este sentido, la jurisprudencia ha dicho:

*“...Así las cosas, el requisito mínimo para obtener la aplicación del principio de la seguridad jurídica y del derecho al debido proceso, reside en la posibilidad de que los sujetos sometidos a la actividad jurisdiccional se enteren acerca de la existencia del proceso mediante la notificación personal del auto admisorio de la demanda y, en general, de la primera providencia que se dicte en el mismo. Para estos efectos, sólo en cuanto no sea posible cumplir con la diligencia de la notificación personal, es pertinente recurrir a los demás actos supletivos de comunicación: al edicto emplazatorio, cuando el interesado en informar la decisión manifieste desconocer el lugar de habitación o de trabajo de quien debe ser notificado personalmente (C.P.C. art. 318); o al aviso, en los casos en que este último no es hallado en la dirección indicada en la demanda o se impida la práctica de la diligencia de notificación personal (C.P.C. art. 320)...”<sup>3</sup>*

Por tanto, no se sesgó su derecho de defensa y contradicción pues fue notificada en legal forma y tuvo la oportunidad de ser escuchada en juicio, pero no se aportó poder a pesar de así habérselo requerido.

**2.7.** En conclusión, la nulidad no se declarará fundada ni probada, debiendo condenar en costas a la demandada Flor Alba Morales Parra.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Uno Civil del Circuito de esta ciudad,

### **III RESUELVE**

PRIMERO. Declarar no fundado ni probado el incidente de nulidad que formuló la demandada Flor Alba Morales Parra.

SEGUNDO. Condenar en costas a Flor Alba Morales Parra en favor de la parte demandante. Se fijan como agencias en derecho la suma de \$1'300.000,00.

NOTIFÍQUESE

  
**JANETH JAZMINA BRITTO RIVERO**  
Juez  
(2)

J.R.

---

<sup>3</sup> Sentencia C 925 de 1999 M.P. Vladimiro Naranjo Mesa, citada en sentencia C-783/04 M.P. Jaime Araujo Rentería.